

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Girona

| | | ~~~ | - |
|----------------|-----------|----------|----|
| Procedimiento: | ordinatio | 262/2020 | -C |

Materia: Resto de acciones incividuales de condiciones de tenales de prototos én

Parte Production | Production |

SENTENCIA Nº 125/2021

En Geronal, a 15 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 31 de enero de 2020 tuvo entrada en este juzgado la demanda deducida entre las partes y con el objeto ya referenciado, en que la parte demandante concluía suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones, así como que se condenara a la demandada a pagar las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veínte días, trámite que evacuó dentro de plazo, oponíendose a la pretensión de adverso y solicitando.

que la demanda fuera desestimada con expresa imposición de costas a la parteactora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, se celebró esta el pasado dia 26 de noviembre de 2020 con asistencia de todas ellas, sin lograrse en la misma conciliación ni transacción de clase alguna, fueron resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos , con lo que cada parte pasó a proponer la prueba que le interesó, siendo admitidas como prueba de ambas partes la documental y más documental. Aportada ésta última a los autos, las partes presentaron conclusiones por escrito, con lo qual los autos quedaron vistos para sentencia por diligencia de 3 de febrero de 2021.

CUARTO. En la tramitación del presente proceso se han cumplido todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencía debido a la sobrecarga de asuntos que soportan este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En diciembre de 2017 la 1AE media de las operaciones de crédito a) consumo era de 8,30%. Por lo tanto, se trata de un contrato nulo por vulnerar la interpretación jurisprudencial que de la Ley de la Usura realizó la STS 25 de noviembre de 2015, al pactarse un interés notablemente superior al normal del dinero y manificatamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Subsidiariamente, las cláusulas de penalización por mora de 1% diario y comisiones por impago, son nulas conforme a la normativa de protección de los consumidores, por tener carácter abusivo.

Es por ello que con carácter principal se solicita la declaración de nulidad del contrato por usurario y subsidiariamente la de las clausulas referidas, con resolución de las candades que excedan del camital dispuesto o de las devengadas en virtud de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, le imposición de intereses y de las costas

La parte demandada se upuso a la demanda alegando las siguientes excepciones:

- Inadecuación de procedimiento, pue la cuantia del procedimiento asciende a 1.224.82 € (intereses) o subsidiariamente a 2.340 € (capital)
- 4Finance Spain Financial Services SAU ha concedido a D. cuatro microprestamos entre 2017 y 2019 il tratándose de contratos independientes que en modo alguno son equiparables a un crédito revolving.
- El coste del préstamo se expresa en euros y no en tipos de interés en cada uno de esos cuatro contratos, por lo que no le es aplicable lo establecido por el Tribunal Supremo en torno a la TAE que ha de considerarse usuraria, sin que tenga sentido comparar la TAE de estos microprestamos, de características especiales por la falta de garantía que se exige al deudor, con la propia de los contratos de préstamo tradicionales
- El término de comparación para establecer si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero no puede ser el tipo medio publicado por el Banco de España para préstamos entre 1 y 5 años, dado que se trata de préstamos de carácter mensual. El término de comparación ha de ser el precio ofrecido por otras empresas del mismo sector, en relación con las cuales la remuneración de los contratos de autos es inferior.
- Además, el préstamo no puede ser usurario porque el tipo pactado no es desproporcionado en relación con las circumstancias del caso, habida cuenta de que se trata de préstamos suscritos de forma inmediata y sin garantía alguna.
- Las cláusulas que regulan los intereses moratorios y las comisiones están incorporadas al contrato de forma clara y trasparente, y no tienen carácter abusivo.

SEGUNDO.- habiéndose desestimarlo la excepción de inadeculación de procedimiento en la audiencia previa y no existiendo ningún defecto de los apreciables de oficio por afectar esencialmente a los principios procesales básicos, debe declararse bien terminado el procedimiento hasta esto momento procesal.

TERCERO.- Tanto D. como 4Finance Spain Financial Services SAU han aportado una serie de documentos que hacen referencia a al menos cuatro contratos de préstamo en los siguientes términos:

| CONTRATO | CANTIDAD | FECHA | TAE |
|----------|----------|-----------|----------|
| | 300 € | 28,4.2017 | 0% |
| | 500 € | 28.12.17 | 2.333% |
| T | 600€ | 4.2.2018 | 3.437% |
| | 700€ | 10.2.2018 | B.417% |
| | 150 € | 7.5.2019 | 4.889% |
| | 113 € | 16.5.2019 | 12.530% |
| | 183 € | 20.5.2019 | 28.396% |
| | 233€ | 24.5.2019 | 92.621 % |
| | 433 € | 4.6.2019 | 4.998% |
| | 553 € | 7.6.2019 | 5.706% |
| | 603 € | 12.6 2019 | 7.741% |
| | 653 € | 14.6.2019 | 13.426% |
| | 703 € | 22.6.2019 | 39,371% |

| 753 € | 28.6.2019 | 125.844,729 % |
|-----------|-----------|---------------|
| | | |

De la liquidación unilateral que presenta la parte demandada, no obstante, se desprende que las cantidades entregadas son ptras, e inferiores.

En cuanto a la nulidad de los tres últimos contratos de préstamo por usurarios, hemos de partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que expone que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la linea jurisprudencial inmediatamente postenor a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurano, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"...".

Se indica en la referida sentencia que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomia negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, lo que incluye claramente el supuesto de préstamos de corta duración, como los de autos.

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del att. 1 de la Ley de Represión de la Usura "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso". la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 citado expuso lo siguiente: "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio : "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamisto por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por si solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser

considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el «pormal o habitua), en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas: que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. (créditos y préstamos personales hasta un año y nasta tres años, hipotecarios a: más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa oblidación informativa de las entidades tiene su origen en ol artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Furopeo de Bancos Centrales y del Banco. Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los banços centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria. través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de l interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener. de las entidades de crédito la información solicitada ...".

A pesar de lo manifestado por la parte demandada, estos criterios son plenamente aplicables al supuesto de autos, pues el hecho de que el interés rentuneratorio no se fije en porcentaje, sino en euros no impide determinar el tipo aplicable, y además, precisamente para tener en cuenta cualquier forma de coste del préstamo el elemento de comparación que asume el Tribunal Supremo es la TAE, que también existe en los contratos de autos.

En cuanto el término de comparación, las estadísticas del Banco de España recogen como caregoría propia el TEDR de créditos al consumo inferiores a un año, que es precisamente la categoría a la que pertenecen los préstamos de autos, y dicho tipo fue de 3.33 % en 2017, 2,79 % en 2018 y 2,92% en 2019 (Cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html)

Como se exige en la STS citada de 25-11-2015, no se ha justificado por el prestamista la concurrencia de orcunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito. Indicando esta sentencia que i Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el nesgo de la operación. Cuando el prestatano va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmento lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Como señala la SAP Zaragoza (sección 4)del 15 de enero de 2021 (ROJ: SAP Z 121/2021), que declara abusivo un préstamo muy similar al de autos: "la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manificatamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesna ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantias concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección

por el ordenamiento jurídico."

igualmente , en el presente supuestó el hecho de que el préstamo sea de corta duración y escasa cuantía y que su concesión se lleve a cabo sin exigencia de garantías, no justifica una elevación de su coste sobre el tipo medio publicado por el Banco de España para operaciones análogas de un carácter tan grande como la que se produce, por lo que debe declararse usurario.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias de la nulidad , son las previstas en el art. 3 de la Ley Azcarater el prestatario solo estará obligado a develver el capital prestado, que contorme a la documental obrante en autos no concuerda con el que se hace consign en los contratos, sino que asciende a 2.040 € (pues el contrato de 28 de abril de 2017 no es objeto de la declaración de nutidad).

La documental aportada a los autos carece de la claridad necesario para determinar las cantidades efectivamente abonadas por el actor, puesto que se hace referencia a " pagos" y " extensión del préstamo" sin distinguir si se trata de conceptos en el debe o el haber del actor, de manera que la determinación de si el demandante ha abonado una cantidad superior a la prestada solo podrá hacerse en ejecución de sentencia.

QUINTO.- En cuanto a los intereses solicitados, visto que no se solicita la condena e una capitidad liquida, no ha lugar a su imposición.

SEXTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición al liugante vencido, en este caso el demandado, como parte del resarcimiento debido al derecho del ganador, quien pese a tener este derecho no habria podido hacerlo efectivo sin incurrir en gastos de defensa.

Vistos los anteriores y cemás de general aplicación.

FALLO

Que estimation la demanda interpuesta por D. debo declarar y declaro la nuhdad por usurarios de los contratos de préstamo in de la contratos de la contratos de préstamo in de la contratos de la contrator de la contratos de la contratos de la contrator de la contrator de la contrator de la

(28/12/2017); nº (4/2/2018) . nº (7/5/2019) y sus diversas ampliaciones, suscritos entre D. ; y 4Finance Spain Financial Services SAU y en consecuencia condeno a 4Finance Spain Financial Services SAU a reintegrar , en su caso, al actor las cantidades pagadas por el mismo que excedan del capital prestado y al pago de las costas del presente procedimiento.

Así por ésta mi sentencia en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.